INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que mediante auto del 09 de octubre de 2020 se admitió la reforma de la demanda y se notificó al señor Rubén Darío Aristizábal Buitrago por estado de esta decisión, así mismo se ordenó la notificación personal de la Equidad Seguros; por otro lado el demandante aporto prueba del envío de la notificación personal a la Equidad Seguros el 15 de octubre de 2020.

El término para contestar la demanda corrió de la siguiente manera:

•El 08 de septiembre de 2020, se tiene por notificado personalmente al demandado Rubén Darío Aristizábal Buitrago de la admisión de la demanda.

• Para contestar la demanda corrieron los siguientes días hábiles: 09,10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, de septiembre de 2020, 01, 02, 05, 06 de octubre de 2020.

•El 13 de octubre de 2020 se notificó por estado de la reforma de la demanda al demandado Rubén Darío Aristizábal Buitrago.

• Para retirar copias de la reforma corrieron los siguientes días hábiles: 14, 15 y 16 de octubre de 2020.

• Para contestar la demanda reformada corrieron los siguientes días hábiles: 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2020.

•El 15 de octubre de 2020, fue enviada por el demandante la notificación personal a la Equidad Seguros.

• Para contestar la demanda corrieron los siguientes días hábiles: 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de octubre de 2020, 03,04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 17 y 18 de noviembre de 2020.

El demandado Rubén Darío Aristizábal Buitrago presentó contestación de la demanda el 05 de octubre de 2020 y contestación a la reforma el 22 de octubre de 2020, dentro del término concedido para ello.

Por su parte, la demandada Equidad Seguros presentó contestación de la demanda el 10 de noviembre de 2020, dentro del término concedido para ello.

Se informa a la señora Jueza que una vez revisados en el Registro Nacional de Abogados los datos de la vocera judicial del demandado Rubén Darío Aristizábal Buitrago se observó que el correo electrónico inscrito es el andre_montes16@hotmail.com, sin embargo al momento de otorgársele poder para actuar en la presente causa se consignó el correo electrónico andreaherreramontes@gmail.com.

Por último se advierte que la suscrita funcionaria fue nombrada mediante Resolución nº. 005 del 20 de enero de 2021 con efectos a partir del día 22 del mismo mes y año, emitida por la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Así las cosas, se puso en conocimiento de la presente acción civil para agotar su estudio y verificar el estado procesal en el que se encuentra.

A Despacho el 03 de marzo hogaño.

Esteban David Valencia Vélez
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Pensilvania, Caldas

Ocho (08) de marzo dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	**17541-31-89-001-2020-00007-00**
PROCESO	**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE	**JHORMAN ALEXIS VILLA HERRERA**
DEMANDADO	**RUBÉN DARÍO ARISTIZÁBAL BUITRAGO** **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**
AUTO	**INTERLOCUTORIO**

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en consideración que son varias las piezas procesales que obran dentro del expediente, se emitirán a continuación los pronunciamientos que en derecho corresponden.

En primer lugar se observa que dentro del término concedido al demandado **RUBÉN DARÍO ARISTIZÁBAL BUITRAGO** para que diera contestación a la causa civil de la referencia, éste a través de su abanderada judicial dio contestación a la acción, no obstante, la misma será objeto de **INADMISIÓN**, entre tanto no cumple en debida formas las exigencias delimitadas en el art. 96[1] del CGP en asocio con el art. 5 del Decreto 806 de 2020, a sabiendas que el poder arrimado a la contestación fue concedido conforme el trámite reglado a través de la reciente normatividad. Veamos:

> *ARTÍCULO 5o. PODERES.* ***Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos,*** *sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

Una vez examinado el poder, se observa que la cuenta de correo electrónico suministrada por la abogada ANDREA HERRERA MONTES, no coincide con el

[1] *A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.*

correo electrónico que se encuentra inscrito a su cargo en el Registro Nacional de Abogados, de allí que deberá aclararse o corregirse esta información y dar estricto cumplimiento a la norma en cita.

Sumado a lo anterior, no obra prueba documental que acredite cómo el poderdante otorgó poder a la abanderada judicial Herrera Montes, a sabiendas que al adoptarse los lineamientos del Decreto 806 de 2020 para conferir el poder, debe mediar su concesión a través de mensaje de datos, no resultando suficiente la sola antefirma para presumirse auténtico, tal como lo anunció la Corte Suprema de Justicia en reciente providencia adiada 03 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE (radicado 55.194), donde se agotó el estudio de este tópico en los siguientes términos, y fijó los requisitos para que pueda ser reconocida la personería judicial:

> *De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020,* ***un poder para ser aceptado requiere****:*
>
> *i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.*
>
> *ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,*
>
> *iii)* ***Un mensaje de datos, transmitiéndolo****. Es evidente* ***que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.***
>
> *No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el telex y el telefax.*
>
> *En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.*
>
> ***Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.***
>
> *Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.*

Así las cosas, como quiera que el poder presentado por la abanderada judicial no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad que regula esta particular actuación, se inadmitirá la contestación de la demanda y se le concederá a la parte pasiva el término de cinco (05) días para que corrija las irregularidades enuncias supra, so pena de tenerse por no contestada.

Por otro lado, se resuelve **AGREGAR** al cartulario el memorial arrimado por del auspiciador judicial del señor demandante, fechado el 15 de octubre de 2020, alusivo a la diligencia de notificación electrónica de la accionada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**.

En concordancia con lo anterior, y al haberse allegado dentro del término legal, se reconoce personería judicial al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cedula de ciudadanía número 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**.

Así las cosas, **se tendrá por contestada la demanda por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** y en consecuencia se dispondrá su incorporación al expediente; en lo que atañe a las excepciones propuestas por la entidad accionada, se le dará el trámite de ley, una vez fenecido el término líneas arriba enunciado, alusivo a la subsanación de contestación por parte del demandado ARISTIZÁBAL BUITRAGO.

De manera final, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días acredite la materialización de la cautela decretada mediante proveído del 27 de agosto de 2020, so pena de entenderse el desistimiento de la pretensión conforme a lo estatuido en el art. 317 del CGP, toda vez que dentro del dossier no figura actuación en dicho sentido o comunicado proveniente de la Secretaría de Tránsito de Manizales.

Permanezca en secretaría el proceso por el término arriba enunciado; una vez fenecido, éste regresará nuevamente al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
DIANA PAULINA HERNÁNDEZ GIRALDO
JUEZA

Firmado Por:

DIANA PAULINA HERNANDEZ GIRALDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE PENSILVANIA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a36211969478b00438ae6542cb79c9484a91a3d8d820dbe4fe0c81bf2736d651
Documento generado en 08/03/2021 11:18:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica